



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente número: PFFPA/27.1/3S.2/00048-2025
Número de Control: 074-03

PUEBLA, PUEBLA; A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del [REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED] a la altura de las coordenadas [REDACTED]; con motivo de la orden de inspección ordinaria en materia forestal, contenida en el oficio número PFFPA/27.1/3S.2/00092/2025 de fecha 01 de septiembre de 2025.

RESULTANDO

1.- En fecha uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió la orden de inspección ordinaria número PFFPA/27.1/3S.2/00092/2025, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia forestal, al C. [REDACTED] propietario o representante legal o encargado u ocupante de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] a la altura de las coordenadas [REDACTED].

2.- Los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco, el C. MARTIN ESPINOSA FAZ, inspector adscrito a la Procuraduría Federal de Protección Ambiental, acreditado con la credencial número PFFPA/05557, da cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del Centro de referencia; entendiéndose la citada diligencia con el [REDACTED], quien se ostentó con el carácter de Titular del Centro inspeccionado e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número IDMEX [REDACTED]; datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00072-2025.

3.- Con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de titular del Centro inspeccionado, exhibe escrito en esta Oficina de Representación, a través del cual realiza manifestaciones y exhibe documentales las que son consideradas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

4.- En fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, personal autorizado de esa Autoridad Administrativa, notifica al [REDACTED], el acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco.

5.- A través del escrito presentado ante esta autoridad administrativa en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el [REDACTED] realiza manifestaciones y exhibe documentales, conforme a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento, las cuales son valorados dentro de la presente resolución

Autorizada ANHM/ Revisión jurídica M&PC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
CINCUENTA Y
CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120. DE LA
LGTAIPI. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

administrativa. -----

6.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, lo que no aconteció.-----

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en relación con los artículos 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y;-----

CONSIDERANDO

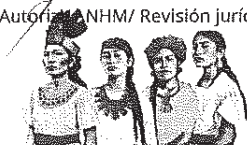
I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracción XII, y 95 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, vigente; ARTÍCULO PRIMERO inciso b y e, numeral 20, y ARTÍCULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.-----

II.- Que, de las irregularidades observadas en la visita de inspección número PFFA/27.1/3S.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco, se desprendieron las siguientes:

[...]

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el titular y/o responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; dé cumplimiento con sus obligaciones ambientales, por el almacenamiento y transformación de los recursos forestales, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección. Además, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en el área que comprende el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ya indicada en el rubro de la presente; asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, permitiendo llevar a cabo por parte de los Inspectores Federales comisionados, un recorrido por las instalaciones, con la finalidad de cuantificar, medir, cubicar e identificar a que género corresponden las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, en cualquiera de sus presentaciones, realizando un

Autoría: ANHM/ Revisión jurídica MEC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

balance de existencias, la documentación solicitada para su revisión con fundamento en el artículo 121 primero párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, será durante el **periodo comprendido del 01 de enero de 2024 hasta la fecha en que se lleve a cabo la visita de inspección** ordenada en la presente orden de inspección, para tal efecto se deberá dar todo género de facilidades con fundamento en el Artículo 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, artículos 123, 124 y 127 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, cuenta con de la **autorización para el funcionamiento**, el cual deberá de estar expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, así como, las **modificaciones de los datos** a que se refiere el artículo 128 fracciones II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y proporcione una copia simple, en apego al artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

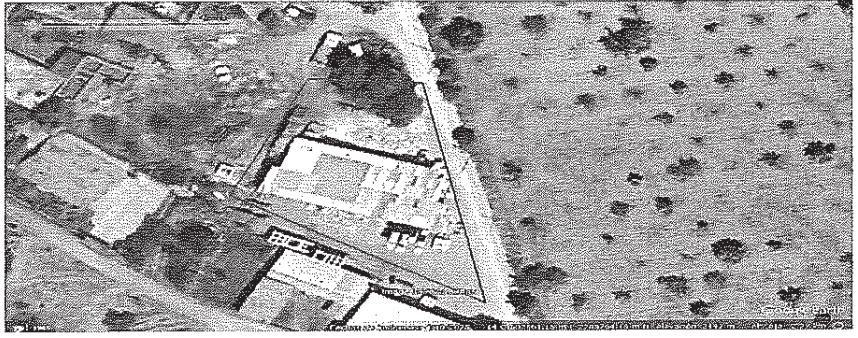
Referente a este punto, durante el recorrido se puede apreciar que en el interior del centro sujeto a inspección, se realiza el almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, en razón de que se observa la instalación de maquinaria y equipo propio para la transformación de materias primas forestales maderables, observándose en existencia materias primas forestales maderables consistentes en: madera en rollo de medidas comerciales del género Pinus sp (pino); madera en rollo de cortas dimensiones del género Pinus sp (pino) y Quercus sp, (encino); y madera con escuadría aserrada de diferentes dimensiones del género Pinus sp (pino) y Quercus sp, (oyamel), así como tarimas armadas con componentes de madera aserrada del género Pinus sp (pino), y desperdicios de aserrío (costeras, tiras, recortes y aserrín).

El referido centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables se encuentra en el polígono que forman las siguientes coordenadas:

COORDENADAS UTM

Vértices	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

Superficie 1,321 m2
Imagen satelital: 4/10/2025
Fuente, Google Earth Pro.



Una vez realizado lo anterior, se le requiere al visitado exhiba el aviso de funcionamiento o la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación expedida por la SEMARNAT, exhibiendo en este acto el formato FF-SEMARNAT-065, (Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias forestales SEMARNAT-03-040), suscrito por el [REDACTED] con acuse por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 05 de septiembre de 2017, mediante el cual solicita la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

Describiéndose la materia prima forestal a utilizar y especies forestales que se pretenden almacenar o transformar y en este último, los productos que serán elaborados, siendo los siguientes:

Materias Primas	Descripción	Especies forestales	Productos a elaborar (en caso de centros de transformación)
Madera en rollo	Largas y cortas dimensiones	Pinus sp	Madera aserrada y embalajes
Madera en rollo	Largas y cortas dimensiones	Abies sp	Madera aserrada y embalajes
Madera en rollo	Largas y cortas dimensiones	Hojosas	Embalajes
Madera en rollo	Largas y cortas dimensiones	Comunes tropicales	Embalajes
Madera en rollo	Largas y cortas dimensiones	Quercus sp	Madera aserrada y embalajes

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Autorización NHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

De la misma forma, se anexa como parte de los requisitos la relación de maquinaria y especificaciones técnicas:

1. Una torre principal de aserrío de 4 pulgadas de ancho, con pista de 4 pulgadas, diseñada para sierra cinta de 4 pulgadas de ancho, con motor eléctrico de 25 hp.
2. Un carro porta trozas de empuje con dos escuadras, de 2 metros de largo por 1 metro de ancho.
3. Una torre secundaria (reaserradora), con volantes de 102 centímetros de diámetro con ocho de pista de 3 pulgadas, diseñada para sierra cinta de 3 pulgadas, de ancho con motor eléctrico de 10hp.
4. Dos torres secundarias (reaserradoras) con volantes de 90 centímetros de diámetro con ancho de pista de 3 pulgadas, diseñada para sierra cinta de 3 pulgadas de ancho con motor eléctrico de 10hp.
5. Una torre secundaria (reaserradora) con volantes de 80 centímetros de ancho de pista de 2½ pulgadas, diseñada para sierra cinta de 1 ½ pulgadas de ancho, con motor eléctrico de 10hp.
6. Dos bancos recortadores hechizos, con sierra circular de 20 pulgadas de diámetro con motores eléctricos de 10hp.
7. Un banco recortador múltiple hechizo de 0.81 m de alto, 1.15 m de largo y 2.60 m de ancho, con sierras circulares de 20 pulgadas de diámetro y 4 motores eléctricos de 7.5 hp.
8. Compresor de dos cabezas con motor eléctrico de 7.5 hp.
9. Dos bancos de armado de tarimas hechizos con dos pistolas neumáticas cada uno marca Bostich y Toolcraft.
10. Una canteadora OqKland de 6 pulgadas.

Así como de la capacidad de almacenamiento, capacidad instalada y real de transformación del centro

Giro	Capacidad almacenamiento m3/ton	Capacidad de transformación m ³ /ton por turno de 8 horas		Días trabajado	Turnos trabajados al día
		Instalada	Real		
Aserradero	118.75	28.32	10	200	1
Armado de embalajes	66.66	1.5	1.5		

Así mismo, señala los elementos considerados para determinar la capacidad de almacenamiento

Considerando una superficie total disponible para establecer centro de 637.5 m² sin que se indique o señale el croquis de ubicación o las coordenadas correspondientes a dicha superficie ni la distribución de las áreas

En la que se considera una superficie de 200 m² para el establecimiento de la maquinaria y equipo.

Una superficie destinada para almacenar madera en rollo de 237.5 m²

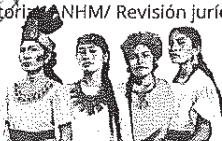
Superficie destinada para almacenar madera aserrada 200 m²

De la misma forma se presentan las consideraciones para la determinación del almacenamiento de las materias primas y productos forestales considerándose tener la capacidad para almacenar madera en rollo de un volumen de 118.75 m³, y para el caso de madera aserrada y embalajes de madera, se tiene la capacidad de un volumen de 3 m³ de madera aserrada y para el caso de almacenamiento de productos forestales es de 66.6 m³

Así mismo, se anexa el método para determinar la capacidad instalada y real de transformación del centro, mediante la ecuación matemática desarrollada por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), calculándose en 28.32 m³ de madera en rollo, que corresponde a la capacidad instalada de transformación del centro y de la capacidad real de transformación de 10 m³ por turno de 8 horas, considerando trabajar 200 días al año.

Se anexa copia a la presente acta de dicho documento.

De la misma forma, se le requiere al inspeccionado, exhiba a los suscritos el o los avisos respondientes respecto de alguna modificación realizada al centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, señalando que hasta la fecha no se ha realizado ninguna modificación.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

Presentando en este momento el oficio número [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2017, emitido por la entonces Delegación en el Estado de Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre del [REDACTED], titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables denominado [REDACTED], mediante el cual se autoriza el funcionamiento del referido centro, mismo que se ubica en [REDACTED] el cual cuenta con el código de identificación forestal asignado: [REDACTED] con número de licencia expedida por la Autoridad Municipal: 0090.

Con giro de aserradero y fábrica de embalajes de madera

Giro:	Capacidad instalada	Capacidad de transformación (en su caso)
Aserradero	28.32 metros cúbicos rollo	10 metros cúbicos
Fábrica de Embalajes de Madera	1.5 metros cúbicos rollo	1.5 Metros cúbicos rollo

Se anexa copia simple del referido oficio.

[...]

3. Verificar que la ubicación, nombre o denominación o razón social, domicilio y, en su caso, teléfono y correo electrónico del titular, nombre y ubicación del centro y coordenadas geográficas, giro mercantil específico del centro, capacidad instalada de almacenamiento o de transformación, especies para almacenar o transformar y código de identificación del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sean acorde con los datos proporcionados en la solicitud de autorización emitida por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, con fundamento en el artículo 128 primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y en caso de detectar modificaciones, verificar si cuenta con el aviso y autorización de la Dependencia emisora.

Verificándose en este momento la ubicación, nombre o denominación o razón social, domicilio y, en su caso, teléfono y correo electrónico del titular, nombre y ubicación del centro y coordenadas geográficas, giro mercantil específico del centro, capacidad instalada de almacenamiento o de transformación, especies para almacenar o transformar y código de identificación del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, datos que son verificados, tomándose como referencia la información anexa al formato FF-SEMARNAT-065, (Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales SEMARNAT-03-040), suscrito por el [REDACTED] con acuse por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 05 de septiembre de 2017, mediante el cual solicita la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] se desprenden o considera que la capacidad de almacenamiento del centro cuenta con una superficie total disponible para establecer centro de 637.5 m², la cual se plantea distribuir de la siguiente forma:

Una superficie de 200 m² para el establecimiento de la maquinaria y equipo.

Una superficie destinada para almacenar madera en rollo de 237.5 m²

Superficie destinada para almacenar madera aserrada 200 m²

De la misma forma se presentan las consideraciones para la determinación del almacenamiento de las materias primas y productos forestales considerándose tener la capacidad para almacenar madera en rollo de un volumen de 118.75 m³, y para el caso de madera aserrada y embalajes de madera, se tiene la capacidad de un volumen de 3 m³ de madera aserrada y para el caso de almacenamiento de productos forestales es de 66.6 m³

Durante la presente visita de inspección, en función de la ubicación de las áreas destinadas y que ocupan la maquinaria y equipo, las materias primas forestales maderables (madera en rollo), la madera serrada y los productos forestales (tarimas), así como los desperdicios de aserrío (recortes, tiras, costeras y aserrín), y las áreas de acceso y maniobras, se tiene que el centro inspeccionado ocupa una superficie total aproximada de 1321 m², superficie mayor a la autorizada que corresponde a 637.5 m².

Por otra parte durante la presente visita de inspección, se observaron, midieron y cuantificaron materias primas y productos forestales maderables consistentes en un volumen global de 70.357 m³ rollo de medidas comerciales, y cortas dimensiones de pino y encino, así como un volumen global de 17.692 m³ de madera aserrada de pino que integra o forma parte de las tarimas armadas (productos forestales) y un volumen de 62.841 m³, de madera aserrada de diferentes dimensiones de pino y encino, en este último caso, el volumen es mayor al volumen considerado como capacidad de almacenamiento para madera aserrada, el cual es de 3 m³.

[...]

4. Verificar que la capacidad de almacenamiento y de transformación, real e instalada, autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, correspondan con las propuestas por el titular al momento de gestionar su autorización o aviso de Autorización ANHM/ Revisión Jurídica MERC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

funcionamiento, tomando en cuenta el método con el cual fueron determinados; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 fracción IV del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para el caso, los inspectores actuantes deberán de realizar el cálculo de la capacidad instalada, mediante la ecuación matemática desarrollada por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), considerando el tipo de maquinaria y equipo de asierre instalado y en funciones, con la siguiente formula: Capacidad instalada=2(ancho de pista)(C.T.I) (1000)= Pt.

Referente a este punto, tomando en consideración que el compareciente exhibe el formato FF-SEMARNAT-065, (Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias forestales SEMARNAT-03-040), suscrito por el [REDACTED], con acuse por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 05 de septiembre de 2017, mediante el cual solicita la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] en el que se anexa el método para determinar la capacidad instalada y real de transformación del centro, mediante la ecuación matemática desarrollada por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), calculándose en 28.32 m3 de madera en rollo, que corresponde a la capacidad instalada de transformación del centro y de la capacidad real de transformación de 10 m3 por turno de 8 horas, considerando trabajar 200 días al año,

Referente a la capacidad instalada y capacidad real de transformación en el centro inspeccionado, considerando lo planteado en el aviso de modificación, y de acuerdo a las fórmulas y el método para la determinación de la capacidad instalada y real, considerando la maquinaria con la que se cuenta para tal fin, se realiza en este momento su determinación, mediante la ecuación matemática desarrollada por el Instituto Nacional de investigaciones Forestales, Agrícolas y pecuarias (INIFAP) considerando el tipo de maquinaria y equipo de asierre instalado.

Se determina que por cada pulgada de ancho de la sierra cinta, se producen dos millares de madera aserrada, sin embargo, a esta cantidad se le deberá descontar un porcentaje de pérdida de producción del 25%, por lo tanto, la capacidad total instalada por turno será de un 75%

Considerando la siguiente maquinaria y equipo:

- Una sierra torre principal de aserrío sin marca (hechiza), color verde, con dos volantes con 100 centímetros de diámetro cada uno, con ancho de pista de 7 centímetros, con sierra cinta de 4" (pulgadas), la cual, es accionada con motor eléctrico trifásico color verde, sin marca y número de serie visible, de 25 HP.

Método o procedimiento utilizado para determinar la capacidad instalada:

El cálculo de la capacidad instalada se realiza mediante a lo observado en el curso taller "coeficiente de aserrío de maderas suaves" realizado en las instalaciones del única, campo San Martinito para calcular la capacidad instalada de una sierra cinta, en donde se considera que se producen dos millares de madera aserrada por cada pulgada de ancho de la sierra durante un turno de 8 horas, aplicando un porcentaje de pérdida de producción del 75%, considerando el tipo de maquinaria y equipo de asierre instalado y en funciones mediante la siguiente ecuación matemática o formula;

$$\text{Capacidad instalada} = 4 (\text{ancho de pista}) (C.T.I) (1000) = \text{Pt.}$$

En donde:

Constante = 2

Acho de pista o sierra cinta= el ancho en pulgadas de la sierra cinta.

Capacidad técnica ideal (C.T.I)= 0.75

Unidad en millar de pies tabla (Pt)= 1000

Y tomando en cuenta que el centro de almacenamiento y transformación inspeccionado cuenta con una torre principal de aserrío, con ancho de la sierra cinta de 4" (pulgadas);

Por lo que, el presente calculo considera una sierra cinta de 4" (pulgadas) de ancho, sustituyendo tenemos lo siguiente

$$2 (4) (0.75) (1000) = 6 \text{ pt/turno}$$

Por lo que, dado el resultado debe ser expresado en metros cúbicos de madera aserrada el resultado se multiplica por el factor de conversión para madera serrada.

Factor de conversión de madera aserrada en metros cúbicos es = a 0.002359

Obteniéndose el siguiente resultado:

Autoría: NHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Capacidad de instalada en metros cúbicos aserrados = (capacidad instalada. pt) (factor de conversión de madera aserrada metros cúbicos)

Por lo que, sustituyendo obtenemos lo siguiente:

$$C. I. = (6000 \text{ pt}) (0.002359) = 14.160 \text{ m}^3$$

Por lo que, para la maquinaria consistente en una torre principal con sierra cinta de 4" (pulgadas) de ancho, se estimó una capacidad instalada de 14.160 m³ de madera aserrada, que convertida a madera en rollo y esta a su vez se convierte a madera en rollo, considerando un coeficiente de aserrío o de aprovechamiento del 50% (coeficiente promedio obtenido por utilizarse maquinaria hechiza, lo cual reduce la optimización de la producción), nos da un volumen calculado de 28.32 m³ de madera en rollo/turno.

LA CAPACIDAD INSTALADA ES DE 28.32 M3 DE MADERA EN ROLLO POR TURNO DE 8 HORAS

Ahora para determinar la Capacidad de transformación real se determinó utilizando la siguiente formula:

$$\text{Capacidad real instalada (m}^3\text{r)} = \text{Capacidad Instalada (M}^3\text{R)} * (C.A./100)$$

Por lo que sustituyendo tenemos lo siguiente:

$$\text{Capacidad de transformación real} = \frac{28.32 \text{ m}^3\text{r} \times 50\%}{100} = 14.16 \text{ m}^3\text{r}$$

Por lo que se tiene que la Capacidad de transformación real para el centro inspeccionado es de 14.160 m³r por un turno de 8 hrs, y por consiguiente un volumen de 2,832 m³r por año, considerando 200 días de trabajo por año, según lo manifestado y descrito en el formato de solicitud de la autorización de funcionamiento, presentado ante la SEMARNAT con acuse de fecha 5 de septiembre de 2017.

Comparación de la Capacidad de transformación instalada y real, de acuerdo con la solicitud de autorización de funcionamiento y a la determinada conforme a la maquinaria instalada en el centro:

CAPACIDADES DE TRANSFORMACIÓN INSTALADA Y REAL PARA EL GIRO DE ASERRADERO			
De acuerdo a la autorización		Obtenida de acuerdo a la maquinaria instalada y en funcionamiento.	
Instalada	Real	Instalada	Real
28.32 m ³ r / 8 hrs. Turno	10.00 m ³ r / 8 hrs. Turno	28.32 m ³ r / 8 hrs. Turno	14.160 m ³ r / 8 hrs. Turno

Por lo anteriormente descrito y de acuerdo con los datos obtenidos y a la comparación realizada, entre la capacidad de transformación autorizada y la obtenido de acuerdo con la maquinaria inventariada, se determina que la Capacidad de transformación instalada, es igual, a la autorizada.

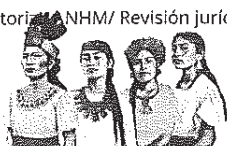
Con relación a la capacidad de transformación real, considerando los datos obtenidos en la presente visita de inspección de acuerdo con la maquinaria instalada y en funcionamiento, la capacidad de transformación real es mayor, respecto a la capacidad de transformación real autorizadas, por la Secretaría.

[...]

11. Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el coeficiente de transformación obtenido, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, adjunto a la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente), con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 113 fracción II inciso e) del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, deberá exhibir al momento de la visita y proporcionar copia simple de los mismos, en apego al artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Referente a este punto, se le requiere al visitado manifieste si cuenta con el coeficiente de transformación obtenido, mismo que debió adjuntarse a la solicitud de reembarques forestales (tramite subsecuente) ante la SEMARNAT y/o CONAFOR, mostrando la solicitud de reembarques forestales presentado ante la SEMARNAT, en donde se presenta un resumen donde se muestra lo siguiente:

Para cortas dimensiones de pino, Oyamel, Encino, y Aile maneja un coeficiente de transformación de 40.0 %.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

Para medidas comerciales de Pino, Oyamel, Encino y Aile maneja un coeficiente de transformación de 50.0%, sin que se presente en este momento algún estudio de coeficiente de aserrijo que así lo justifique.

[...]

14. Con relación a la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencias y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales.

Referente a este punto, y una vez contando con la documentación con la que justifica las entradas y salidas de las materias primas y productos forestales maderables, así como las existencias de materias primas y productos forestales y el libro de entradas y salidas, se tiene el siguiente balance de existencias:

Materia Prima y/o Producto Forestal Maderable	Existencia Inicial Enero 2024 (m ³ as)	Entradas en documentos 2024 - 2025 m ³ r	Coeficiente de Transf. %	Volumen en rollo transformado a aserrado (m ³ as)	Vol. Aserrado Acumulado (m ³ as)	Salidas en documentos 2024 - 2025 (m ³ as)	Saldo (m ³ as)	Existencia en Patio (m ³ as)	Diferencia (m ³ as)
Madera en rollo de Pino C.D.	31.423	151.39	40	60.556	91.979	79.661	12.318	6.045	6.273
Madera en rollo Pino L.D.	54.198	1085.76	50	542.88	597.078	506.548	90.530	93.961	-3.431
Madera en rollo de Aile L.D.	0	48.961	50	24.4805	24.4805	24.48	0.000	0	0.000
Madera en rollo de encino C.D.	0	64.702	40	25.8808	25.8808	14.409	11.472	10.704	0.768
Madera en rollo de Oyamel C.D.	0	7.682	40	3.0728	3.0728	14.271	-11.198	0	-11.198
Madera en rollo de Oyamel L.D.	0	45.346	50	22.673	22.673	11.325	11.348	0.053	11.295

Para el caso del presente balance, se utiliza la información de los documentos con los que acredita o justifica las entradas y salidas de materias primas y productos forestales maderables, así como la información contenida en el libro de registro, referente a las existencias en patio (inventario descrito en el punto 7 de la presente acta), los inspectores toman en consideración toda la materia prima transformada, así como la que se encuentra en rollo, realizándose para el balance la transformación de la madera en rollo a madera aserrada, lo anterior para facilitar la interpretación de la información, sin embargo a lo que refiere la madera aserrada (transformada) que se encuentra, durante la visita de inspección, es imposible identificar claramente que volumen corresponde a madera en cortas dimensiones y a largas dimensiones, solo se generaliza la existencia.

Por lo anterior y tomando como base la diferencia que arroja la tabla anterior, se procede a unificar por género los volúmenes, teniéndose lo siguiente:

Materia Prima y/o Producto Forestal Maderable	Existencia Inicial Enero 2024 (m ³ as)	Entradas en documentos 2024 - 2025 m ³ r	Coeficiente de Transformación %	Volumen en rollo transformado a aserrado (m ³ as)	Vol. Aserrado Acumulado (m ³ as)	Salidas en documentos 2024 - 2025 (m ³ as)	Saldo (m ³ as)	Existencia en Patio (m ³ as)	Diferencia (m ³ as)
Madera en rollo Pino	85.621	1237.15	45	603.436	689.057	586.209	102.848	100.006	2.842
Madera en rollo de Aile L.D.	0	48.961	50	24.4805	24.4805	24.48	0.000	0	0.000
Madera en rollo de encino C.D.	0	64.702	40	25.8808	25.8808	14.409	11.472	10.704	0.768
Madera en rollo Oyamel	0	53.028	45	25.7458	25.7458	25.596	0.1498	0.053	0.0968





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
(Énfasis añadido)

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción XIX, 7 fracciones VIII y IX, 91 párrafo primero y 92 párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 1, 2 fracciones XIV y XV, 113 fracción II, inciso e) y 128 fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes.

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Que, de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00072-2025, se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cometidos por el [REDACTED], en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED], a la altura de las coordenadas [REDACTED], y siendo que al momento de la visita de inspección realizada los días dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el visitado no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta autoridad administrativa. En esa virtud, dentro del plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el visitado hace uso de ese derecho mediante la exhibición de escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, sin que fueran desvirtuadas las irregularidades circunstanciadas. En ese sentido, es por lo que se inicia procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] quien, por conducto del personal autorizado de esta autoridad ambiental, con fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta autoridad, con relación a las irregularidades que no fueron desvirtuadas de las descritas en el acta de inspección en cita; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente al rubro indicado.

Es de precisar que el acta de inspección de mérito, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 97, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta circunstanciada, se trata de un acto jurídico público generado por esta autoridad administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta; por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En esa virtud, el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00072-2025, diligenciada los

Autoría: NHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG



ELIMINADO:
VEINTIUN
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONSERVANTES
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco, se considera como un documento público, y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por parte del C. [REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED], con ubicación en [REDACTED] a la altura de las coordenadas [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, como fue circunstanciado en acta de inspección y analizado en acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se desprende lo siguiente:

"Precisado lo anterior, al realizar un análisis de las manifestaciones realizadas y las documentales exhibidas, esta autoridad administrativa determinada que no se han desvirtuando en su totalidad las conductas realizadas y descritas en el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco.

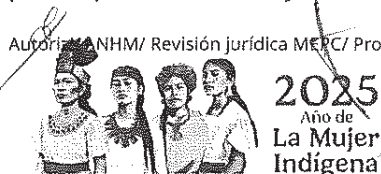
Elo es así, toda vez que, al realizar un análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo y conforme lo circunstanciado en el acta de inspección multicitada, se desprende que la ubicación de las áreas destinadas a la maquinaria y el equipo instalado, a las materias primas forestales maderable (madera en rollo), a la madera aserrada y los productos forestales (tarimas), así como a los desperdicios de aserrío (recorte, tiras, costeras y aserrín), y las áreas de acceso y maniobras; se tiene que el Centro inspeccionado ocupa una superficie total aproximada de 1,321 m², cuando en los anexos autorizados mediante el Oficio no. DFP/SGPARN/3759/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, se desprende que la superficie total disponible para establecer el Centro inspeccionado, es de 637.5 m². En ese sentido, esta autoridad valora las manifestaciones realizadas por el inspeccionado y con las cuales se confirma que las actividades del Centro inspeccionado se están realizando en una superficie mayor a la autorizada, al señalar lo siguiente: "(...) en este sentido sabiendo de la falta que se comete por el uso de una superficie mayor a la autorizada y con la finalidad de regularizar esta situación y ampliar las áreas de operación, a la fecha se tiene actualizado el uso de suelo ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento del municipio de Zacatlán, por una superficie de 1881 m², mismo que se anexa en copia simple a la presente, quedando pendiente el trámite de modificación ante la SEMARNAT, mismo que se realizara a la brevedad posible y se presentará evidencia de ello a la PROFEPA para los efectos correspondientes". Sic. Asimismo, conforme lo circunstanciado en el acta de inspección al realizar la comparación de capacidades de transformación instalada y real para el Centro inspeccionado, fue determinado que la capacidad de transformación real es de 14.160 m³r/8hrs. turno, la cual es mayor a la autorizada (10.00 m³r/8hrs. turno). De manera que, el inspeccionado no desvirtúa las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, en cumplimiento al artículo 128 fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

En ese sentido, como ha sido señalado en párrafos anteriores, se le tiene por realizadas las manifestaciones respecto de lo circunstanciado en el acta de inspección con motivo de la falta de justificación de la salida o la existencia física en patio de un volumen de 2.842 m³a del género botánico Pinus sp., (pino), conforme la información contenida en los documentos de las remisiones forestales y reembarques forestales, y el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales maderables; por las que refiere: "(...) que se puede atribuir a diferentes factores como son: el coeficiente de aprovechamiento de la trocaría, la calidad de las trozas, la medición de estas para la cubicación (con corteza o sin ella), las mediciones donde se aplican coeficientes de apilamiento, etc." Sic. Sin embargo, dichas manifestaciones no se encuentran sustentadas con algún medio de prueba o mecanismo idóneo, por el cual se acredite la justificación que pretende realizar respecto de la salida o la existencia física en patio de un volumen de 2.842 m³a del género botánico Pinus sp., (pino), de conformidad con el artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes.

Bajo esa línea de análisis, el inspeccionado no realizar manifestación alguna y tampoco exhibe documentales por las cuales desvirtuó, la irregularidad relacionada con la presentación de algún estudio de coeficiente de aserrío, por el que se sustente técnicamente el coeficiente de aserrío utilizado del 40% para madera de cortas dimensiones de las especies pino, oyamel, encino y aile. Asimismo, se acredite el coeficiente de aserrío empleado del 50% para madera de medidas comerciales de las especies pino, oyamel, encino y aile. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción II, inciso e), del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente." Sic.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de

Autoría: ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG



ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección en cita, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió al inspeccionado medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el *Considerando II*, de la presente resolución.

Bajo ese contexto, conforme a los requerimientos realizados por esta autoridad, el [REDACTED], dentro del término legal concedido dentro del acuerdo de emplazamiento, realiza manifestaciones a través del escrito presentado en Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Asimismo, del escrito de referencia, el [REDACTED] exhibe las documentales siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la constancia de recepción de fecha 28 de noviembre de 2025, de los formatos implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con trámite "Aviso de modificación de la capacidad instalada", del solicitante Sulpicio Ávila Domínguez y su anexo del formato FF-CONAFOR-027 de fecha 25/11/2025, contenidos en 08 ocho fojas útiles por su lado anverso.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el original del "Coeficiente de Aserrió", para el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] elaborado por el Ing. [REDACTED] contenido en 17 diecisiete fojas útiles por su lado anverso.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por acreditada la personalidad que ostenta la promovente, conforme las constancias que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado. En esa virtud, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas, por el [REDACTED] mediante su escrito ingresado por Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, en los términos que de su curso de cuenta se desprenden, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase de conformidad al principio de economía procesal establecido en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 200, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Acotado lo anterior, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia forestal del [REDACTED]

Puntualizado lo anterior, al realizar un análisis de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, conforme los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.1/3S.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco, se desprenden irregularidades como fue señalado en la foja 07 a la 10 de 37. En virtud de que, al realizar la comparación de capacidades de transformación instalada y real para el Centro inspeccionado, fue determinado que la capacidad de transformación real es de 14.160 m³/8hrs. turno, la cual es mayor a la autorizada (10.00 m³/8hrs. turno), en la autorización de funcionamiento contenida en el oficio no.

Autoría: NHM/ Revisión Jurídica MERC/ Proyectó IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

DFP/SPARN/3759/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por los hechos circunstanciados, esta Autoridad Administrativa en términos de los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al [REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

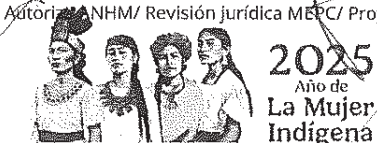
1. Presentar las documentales por las que se acredite que fue realizada la modificación de la autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED], con ubicación en [REDACTED] a la altura de las coordenadas [REDACTED] en los datos contenidos de las áreas autorizadas para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y la capacidad real de transformación; ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y los artículos 128 fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, ambos vigentes.

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED], mediante escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial en el Estado de Puebla, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, realiza las manifestaciones siguientes: *"(...) En cumplimiento a este primer punto, se anexa a la presente contestación copia simple de la constancia de recepción del trámite AVISO DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN, ingresado en el Espacio de Contacto Ciudadano de SEMARNAT Delegación Federal en Puebla en FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, al que se le asigno el número de bitácora [REDACTED], mediante el cual se solicita la modificación de las áreas de operación del centro como de las capacidades de transformación del mismo, haciendo de su conocimiento que en cuanto se cuente con la autorización correspondiente, se presentara copio simple ante la PROFEPA para su conocimiento. Así mismo, se manifiesta que si bien la capacidad real de transformación calculada por los inspectores actuantes (14.160 m³r/8hrs), resultó mayor a la autorizada por la SEMARNAT (10.00 m³r/8hrs), esto se debe directamente al procedimiento de cálculo, toda vez que el que utilizaron los inspectores referidos resulta distinto al método de calculo empleado en su momento en la solicitud que dio origen a la autorización de funcionamiento respectiva, mismo que fue validado y autorizado en ese entonces por la SEMARNAT, prueba de ello es el oficio de autorización exhibido a los ya mencionados inspectores, mismo que contiene entre otras cosas la capacidad real de transformación autorizada (10.00m³r por turno de 8 horas), de lo anterior, se considera que dicha diferencia respecto a la capacidad real de transformación no se convierte en una irregularidad cometida por parte del titular del centro de almacenamiento, sino que más bien se atribuye a los diferentes métodos de cálculo usados para su determinación. Sin embargo, con la finalidad de homologar los métodos de cálculo de las capacidades de transformación, en la solicitud de modificación presentada a la SEMARNAT, se actualizan los procedimientos de cálculo."* Sic.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, es importante señalar que atañe a la sociedad el cumplimiento de la aplicación de las medidas ordenadas por la autoridad ambiental, ya que involucra la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; esto debido a que los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienen por objeto proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. Tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo quinto.

Autorización: NHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG



ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Artículo 4°.-

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

De manera que la expedición de leyes administrativas o las reformas a las mismas por las que se establecen nuevas disposiciones para mejorar la eficiencia y seguridad de un servicio público, así como para que éste se preste en condiciones de respeto y mejoramiento al medio ambiente, son obligaciones de los particulares, que al establecerse una nueva regulación deben sujetarse en cuanto a los supuestos y consecuencias de la nueva norma jurídica.

A mayor abundamiento, en el caso específico, la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural es un derecho fundamental, de modo que frente a los intereses de los particulares, el derecho a disfrutar de un ambiente sano prevalece sin duda alguna sobre estos; por lo que, al tratarse del medio ambiente, la salud, los recursos forestales, por ser temas de orden público e interés social, la aplicación de una norma que tiene como fin su tutela y protección, deben prevalecer por encima de los intereses particulares.

De ahí que, cuando los ordenamientos generales de que se trata, como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos vigentes, en el que se establecen los requisitos que deben satisfacer las personas que cuenten con una autorización y/o un aviso de funcionamiento para funcionar como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, que no se preveían en una ley anterior, es de suponerse que tales medidas sí resultan aplicables a las modificaciones efectuadas a las autorizaciones y/o avisos de funcionamiento originalmente otorgadas, sin que esto pueda implicar un perjuicio desde el punto de vista jurídico y legal para el titular de la autorización de funcionamiento, como si tuviese el derecho adquirido a no cumplir con las medidas implementadas necesarias para el ejercicio de sus actividades de almacenamiento y transformación de los productos forestales maderables. Es decir, aun cuando el inspeccionado cuenta con la autorización de funcionamiento, contenida en el oficio no. [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2017; esto no lo exime de dar cumplimiento a las disposiciones que contemplan obligaciones en las actividades de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que entren en vigor con posterioridad a la emisión de dicha autorización de funcionamiento.

En esa línea de análisis, con las manifestaciones realizadas y las documentales presentadas de la constancia de recepción de fecha 28 de noviembre de 2025, de los formatos implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con trámite "Aviso de modificación de la autorización de centros de almacenamiento y transformación.- Modificación centros de almacenamientos.- Modificación de la capacidad instalada", del solicitante [REDACTED] y su anexo del formato FF-CONAFOR-027 de fecha 25/11/2025, contenidos en 08 ocho fojas útiles por su lado anverso. El inspeccionado se encuentra SUBSANANDO, los hechos circunstanciados en el acta de inspección y requeridos como medida correctiva mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, toda vez que, de la documental de referencia, se desprenden los trámites siguientes:

*"Actualización de coordenadas de los vértices que limitan el área de influencia del CayT (se amplía la superficie).
Se actualiza el procedimiento de cálculo y se modifican las áreas de operación (se amplía superficie de operación).
Se actualiza la información respecto del procedimiento de cálculo de capacidades de transformación por giro." Sic.*

Autorización ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

De ahí que, el titular del Centro inspeccionado se encuentra dando cumplimiento con la modificación de la autorización de funcionamiento, contenida en el oficio no. [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2017, de conformidad con el contenido del artículo 128 fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, el cual establece lo siguiente: *“Las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación, incluidos los móviles, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán **contener**, según sea el caso, lo siguiente: (...) IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación.”*

En esa tesitura, al continuar con el análisis de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/27.1/35.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco, se desprende que al momento de la visita de inspección no fue presentado el estudio mediante el cual se obtiene el “Coeficiente de transformación”, de cada materia prima forestal maderable que se transforma, necesario para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de referencia, mismo que debió presentarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener los reembarques forestales (trámite subsecuente), de conformidad con el contenido del artículo 113, fracción II, inciso e), del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Por los hechos circunstanciados, esta Autoridad Administrativa en términos de los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

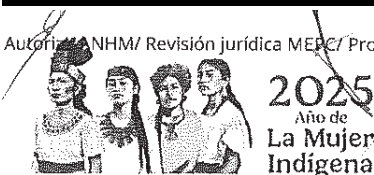
2. Presentar un Estudio Técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales, conforme lo señalado en el artículo 113, fracción II, inciso e), del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED] mediante escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial en el Estado de Puebla, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, realiza las manifestaciones siguientes: *“Respecto de este punto, se presenta anexo al presente escrito de contestación el estudio técnico de coeficiente de aserrío, mismo que engloba las especies que se almacenan y transforman en el centro de almacenamiento y transformación al rubro citado, en el que se determinan y sustentan técnicamente los porcentajes o rangos de aprovechamientos de las materias prima de dichas especies, porcentajes que han sido validados en las diferentes solicitudes de reembarques ingresadas a la SEMARNAT.” Sic.*

(Énfasis añadido)

En ese contexto, el [REDACTED] da cumplimiento a los requerimiento realizados por esta autoridad administrativa, a través de acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, relativo a la presentación de la documental denominada “Coeficiente de Aserrío”, contenido en 17 diecisiete fojas útiles por su lado anverso; donde se determinan los valores o rangos del o los “Coeficientes de Aserrío” para el Centro de Almacenamiento y Transformación denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED] a la altura de las coordenadas UTM

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

En virtud de que, por las actividades que realiza, y como ha sido señalado en párrafos anteriores la legal salida y/o comercialización de los producto forestal maderable, se acredita a través de los mecanismos de trazabilidad (reembarques forestales) establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 99, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, ambos vigentes. De manera que, para la expedición del mecanismo de control de los reembarques forestales necesarios para realizar la comercialización (salida) del producto forestal maderable, el solicitante previamente debe anexar entre otros documentos un coeficiente de transformación cuando se trate de trámites de solicitud reembarques subsecuentes a la primera vez, como lo establece el artículo 113, fracción II, inciso e), del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, el que se transcribe a su literalidad siguiente:

Artículo 113. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán presentar solicitud ante la Secretaría o la Comisión, en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente. Esta solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Para realizar el trámite por primera vez:

- a) Número y fecha del oficio de autorización y Código de identificación del Centro de almacenamiento o de transformación, y
- b) Cantidad de reembarques solicitados conforme al registro de existencia, y

II. Para trámites subsecuentes, la solicitud deberá contener:

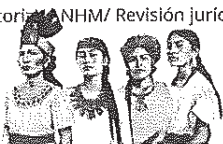
- a) Cantidad de reembarques que se solicitan, conforme al registro de existencias;
- b) Número y fecha del oficio de entrega de los reembarques inmediatos anteriores;
- c) Relación de reembarques utilizados por destinatario y de los no utilizados, así como de los cancelados;
- d) Entradas y salidas de Materias primas y de Productos forestales, durante la vigencia de los reembarques inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
- e) Coefficiente de transformación obtenido.

(Énfasis añadido)

Una vez asentado lo anterior, con las manifestaciones realizadas y las documentales presentadas de los estudio de coeficiente de aserrío, para el Centro inspeccionado, elaborado por el Ing. [REDACTED] con cedula profesional [REDACTED] y si inscripción en el Registro Forestal Nacional en el [REDACTED] el inspeccionado da cumplimiento a dicha medida correctiva y por tanto SUBSANANDO, la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFFA/27.1/3S.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco, resultando por tanto el cumplimiento a la obligación de la parte inspeccionada en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, de contar con un coeficiente de transformación por el que fue determinado que para la madera en rollo en medidas comerciales un promedio de **50%**, y para la madera en rollo para cortas dimensiones un promedio de **40%**, debidamente sustentado mediante los estudios técnicos, avalados por el especialista técnico forestal, para que de esta manera se continúe con la solicitud de los correspondientes reembarques forestales de las materias primas forestales que sean objeto de su actividad de almacenamiento y transformación dentro de sus actividades de comercialización de los productos y subproductos forestales maderables.

Aunado a lo anterior, del análisis de las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado, se desprende como fue circunstanciado en el acta de inspección número número PFFA/27.1/3S.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco, en sus fojas 33 y 34 de 37. Al realizar el balance de existencias de las materias primas forestales maderables en el centro inspeccionado y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos; así como con los

Autorización NHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120. DE LA
LGTAIPI. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

documentos con los que se ampara la legal procedencia de las remisiones y reembarque forestales, correspondiente el periodo del 01 de enero de 2024 a la fecha de visita de inspección (09 de septiembre de 2025), se obtuvo lo siguiente:

Materia prima y/o producto forestal maderable	Existencia inicial enero 2024 (m³as)	Entradas en documentos 2024-2025 m³r	Coefficiente de transformación %	Volumen en rollo transformado a aserrado (m³as)	Vol. aserrado acumulado (m³as)	Salidas en documentos 2024-2025 (m³as)	Saldos (m³as)	Existencia en patio (m³as)	Diferencia (m³as)
Madera en rollo Pino	85.621	1236.15	45	603.436	689.057	586.209	102.848	100.006	2.842

Concluyéndose que la información registrada como existencia final en el libro de entradas y salidas, NO coinciden o concuerdan con las existencias reales cuantificadas y en existencia dentro de las instalaciones del centro inspeccionado. En ese sentido, esta Autoridad Administrativa en términos de los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó al [REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

3. En virtud, de la información proporcionada por el inspeccionado de las remisiones forestales y reembarques forestales, el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales maderables, al realizar el balance de existencias no se acredite la salida o la existencia física en patio de un volumen de 2.842 m³a del género botánico *Pinus sp.*, (pino). En ese sentido, deberá de presentar las documentales, medio de prueba y/o mecanismo idóneo por los que se acredite dichas salidas y/o existencia en el Centro inspeccionado, de conformidad lo señalado en el artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 98 fracción IV y 99 fracción II, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes.

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED] mediante escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial en el Estado de Puebla, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, realiza las manifestaciones siguientes: *“Respecto de lo anterior, y con la finalidad de justificar el volumen faltante de (2.842 m³ aserrados), se manifiesta que este no salió del centro sin documentación, sino que su inexistencia se debe a la variación del coeficiente de aprovechamiento, como evidencia de ello, se anexa a la presente contestación el estudio de coeficiente de aserrío en el que se fundamenta dicha variación dependiendo esta principalmente de la calidad de la trocaría y del tipo de productos procesados, por otro lado, también influye la toma de datos para la cubicación (existiendo variaciones en volúmenes calculados cuando las mediciones las hacen personas distintas), incluso en los criterios aplicados para la determinación de volúmenes en apilamiento, pudiendo verse afectadas las existencias a la baja o la alta en forma poco significativa, en consecuencia, se considera que la diferencia en volumen de 2.842 m3 aserrados es poco significativa considerando el periodo en revisión (un año y cho meses), ya que esto representa apenas alrededor del 0.04%, esto en función del volumen de madera en rollo ingresado al centro en el periodo inspeccionado.” Sic.*

En esa tesitura, el inspeccionado con las manifestaciones realizadas, estas resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades señaladas en el *Considerando II*, de la presente resolución y requerida como tercera medida correctiva en el acuerdo de emplazamiento de fecha de trece de enero de dos mil veinticinco.

Ello as así, toda vez que técnicamente el inspeccionado refiere que la materia prima (maderas en rollo), se somete diariamente a distintas condiciones, como la variación del coeficiente de aprovechamiento, la calidad de la trocaría y del tipo de productos procesados (morfología de la materia prima). Situaciones que afectan al volumen ingresado



ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

originalmente, el cual por el periodo inspeccionado es poco significativo al tratarse del 0.04% en función del volumen de madera en rollo ingresado al Centro inspeccionado.

Una vez asentado lo anterior, de la documentación exhibida por el inspeccionado, la relacionada con las remisiones forestales para acreditar su legal procedencia (entradas) de las materias primas y productos forestales que se hayan ingresado al Centro inspeccionado, y verificar que estos cuenten con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; y que se encuentren vigentes, y éstas cumplan con el instructivo de llenado y expedición por parte del titular del aprovechamiento forestal, considerando el periodo que se revisa del 01 de enero de 2024 hasta la fecha en que se lleve a cabo la visita de inspección (09 de septiembre de 2025). La remisión forestal con el número de folio progresivo 28784881, refiere el volumen de 42.991 numeral 40, remarcada y en el numeral 44 establece un volumen de 42.736 con una diferencia de 0.255. En tal virtud, del contenido del artículo 110, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; se desprende que, al titular del aprovechamiento forestal, le corresponde observar el instructivo de llenado de las remisiones forestales para su debida requisitación. En ese sentido, de conformidad con el artículo 165, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una obligación del titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales de referencia, de proporcionar toda clase de información y/o documentos, por los que se conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Bajo ese contexto, sin que esto implique una obligación de la titular del centro de requisitar las remisiones forestales, si le asiste como una obligación de verificar que dichas documentales, por las cuales se ingresan las materias primas forestales maderables, al centro inspeccionado; que estas se encuentren debidamente requisitadas, exigiendo que su contenido se realice conforme al instructivo de llenado señalado al reverso de dichos documentos, toda vez que, las remisiones forestales son mecanismo de control implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar la legal procedencia de la materia prima, productos y subproductos forestales maderables, en términos del artículo 91, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que refiere: "Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados."

Una vez asentado lo anterior, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En tales consideraciones se llega a la conclusión que, el [REDACTED], en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED] estado de Puebla, a la altura de las coordenadas [REDACTED]; al momento de la visita de inspección se encontraba incumplimiento con sus obligaciones ambientales como fue señalado en párrafos anteriores, acreditándose por tanto su responsabilidad, como fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00072-2025 diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco.

Autoría: ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
DIECISÉIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/27.1/35.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 55, párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; para levantar el acta de inspección número PFFPA/27.1/35.2/00027-2025, diligenciada los días trece y catorce de mayo de dos mil veinticinco, para lo cual se transcribe dicho artículo a su literalidad siguiente:

"Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Autoría: NHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.
(...)"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental con motivo de las obligaciones por parte del emplazado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

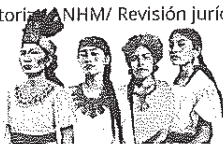
En esa virtud, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando su garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia forestal, tal y como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona es responsable de cometer violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en atención a lo siguiente:

- Al momento de la visita de inspección, no se había realizado la modificación de la autorización de funcionamiento del Centro inspeccionado en las áreas autorizadas para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y la capacidad real de transformación. Situación que fue SUBSANADA, conforme al cumplimiento de medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.
- Al momento de la visita de inspección, no se contaba con el Estudio Técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales. Situación que fue SUBSANADA, conforme al cumplimiento de medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

De manera que, con tales omisiones, las cuales fueron circunstanciadas en la visita de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00027-2025, diligenciada los días trece y catorce de mayo de dos mil veinticinco, se confirma el incumplimiento a lo señalado en los artículos 91 párrafo primero y 92 párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 113 fracción II, inciso e) y 128 fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Autoría ANHM/ Revisión jurídica MEPE/ Proyecto IMG



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 113. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán presentar solicitud ante la Secretaría o la Comisión, en función de quien haya otorgado la autorización de la actividad correspondiente. Esta solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Para realizar el trámite por primera vez:

- a) Número y fecha del oficio de autorización y Código de identificación del Centro de almacenamiento o de transformación, y
- b) Cantidad de reembarques solicitados conforme al registro de existencia, y

II. Para trámites subsecuentes, la solicitud deberá contener:

- a) Cantidad de reembarques que se solicitan, conforme al registro de existencias;
- b) Número y fecha del oficio de entrega de los reembarques inmediatos anteriores;
- c) Relación de reembarques utilizados por destinatario y de los no utilizados, así como de los cancelados;
- d) Entradas y salidas de Materias primas y de Productos forestales, durante la vigencia de los reembarques inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
- e) Coefficiente de transformación obtenido.

Artículo 128. Las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación, incluidos los móviles, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán contener, según sea el caso, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, domicilio y, en su caso, teléfono y correo electrónico del titular;
- II. Nombre y ubicación del Centro y coordenadas geográficas;
- III. Giro mercantil específico del Centro;
- IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación;
- V. Especies para almacenar o transformar;
- VI. Código de identificación;
- VII. La marca, modelo y número de serie del equipo, cuando se trate de Centros de transformación móvil, y
- VIII. La entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, en las cuales operarán o prestarán sus servicios, para el caso de los Centros de transformación móvil.

Lo dispuesto en la fracción V del presente artículo no aplica en las autorizaciones de los Centros de transformación móviles.

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió a la parte emplazada, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los

Autorización NHM/ Revisión jurídica MEF/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

artículos 164 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció medios de prueba en torno a su defensa para desvirtuar algunas de las irregularidades que le fueron imputadas; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que, el [REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED] estado de Puebla, a la altura de las coordenadas [REDACTED] por las irregularidades circunstanciadas NO dio cabal cumplimiento a la legislación forestal. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declararlo como infractor forestal, en consecuencia, los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental, por el incumplimiento a sus obligaciones ambientales, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que el acta de inspección en cita, fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFFPA/27.1/3S.2/00092/2025 de fecha 01 de septiembre de 2025, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

Autoridad ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193).
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

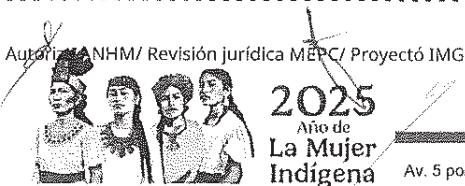
En ese orden de ideas, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en los artículos 91 párrafo primero y 92 párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 113 fracción II, inciso e) y 128 fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes. En razón de que las conductas consistentes en:

- Al momento de la visita de inspección, no se había realizado la modificación de la autorización de funcionamiento del Centro inspeccionado en las áreas autorizadas para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y la capacidad real de transformación. Situación que fue SUBSANADA, conforme al cumplimiento de medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.
- Al momento de la visita de inspección, no se contaba con el Estudio Técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales. Situación que fue SUBSANADA, conforme al cumplimiento de medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Encuadran en los supuestos previstos en el artículo 155, fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracción, la siguiente:

"
(...)
XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."

Esto es así, conforme los elementos de prueba circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.1/35.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de julio de dos mil veinticinco, con la cédula de notificación a nombre del [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, con el escrito exhibido por el inspeccionado en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----



ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del *Considerando III*, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, 154, 156 fracciones I y II, 157 fracción I, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; en relación con los artículos 160 y 169 fracciones I y II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Con fundamento en la fracción I, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del [REDACTED], en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED], con ubicación en [REDACTED] estado de Puebla, a la altura de las coordenadas [REDACTED], a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución.

B).- Con fundamento en el artículo 156 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone una **multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido del artículo 91, párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 128 fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXX, de la Ley General en cita. En virtud de que, el inspeccionado al momento de la visita de inspección no había realizado la modificación de la autorización de funcionamiento del Centro inspeccionado en las áreas autorizadas para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y la capacidad real de transformación, situación que fue subsanada conforme a los requerimientos realizados mediante acuerdo de emplazamiento. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del [REDACTED], es procedente imponer una multa de \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.), que es equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (150 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se señala en el artículo 157 fracción I, antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización.
2. Por transgredir el contenido del artículo 92, párrafo primero, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 113 fracción II inciso e), del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXX, de la Ley General en cita. En virtud de que, el inspeccionado al momento de la visita de inspección no se contaba con el Estudio Técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales, situación que fue subsanada conforme a los requerimientos realizados mediante acuerdo de emplazamiento. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del [REDACTED], es procedente imponer una multa de \$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.), que es equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se señala en el artículo 157 fracción I, antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Autorización ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

00/100 M.N.), que es equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se señala en el artículo 157 fracción I, antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.¹"

"FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones, al artículo 155 fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, tomando en cuenta lo establecido en los *Considerandos II, III y IV* de la presente resolución.

Así la multa total, impuesta al [REDACTED] es de \$28,285.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización⁴ (250 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V*, de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: Ia./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autoría: NHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

C).- De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona infractora que, en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el cumplimiento a la **medida correctiva**, siguiente:

- Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, las documentales derivadas al trámite iniciado en fecha 28 de noviembre de 2025, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del "Aviso de modificación de la capacidad instalada", y su anexo del formato FF-CONAFOR-027 de fecha 25/11/2025, contenidos en 08 ocho fojas útiles por su lado anverso, con fundamento en lo establecido en el artículo 91 párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y el artículo 128 fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, ambos vigentes.

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 6, 154 y 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; en relación con los artículos 160 y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- **La gravedad de las infracciones**, considerando principalmente el criterio de los daños que se hubieran producido. De las infracciones acreditadas al inspeccionado, la relacionada con: **1.** Al momento de la visita de inspección, no se había realizado la modificación de la autorización de funcionamiento del Centro inspeccionado en las áreas autorizadas para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y la capacidad real de transformación; **2.** De igual forma, al momento de la visita de inspección, no se contaba con el Estudio Técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales. Se consideran graves, toda vez que se trata del cumplimiento de las obligaciones ambientales del inspeccionado como titular del Centro de Almacenamiento y Transformación.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

De manera que, ante dichas infracciones estaríamos ante la posibilidad de que el inspeccionado haya incrementado en mayor medida la transformación de las diferentes especies forestales maderables, con la maquinaria y equipo instalado, teniendo como consecuencia que el inspeccionado aumente la capacidad de almacenamiento y transformación del Centro inspeccionado.

Acotado lo anterior, y como se ha referido en líneas anteriores podemos estar ante la presencia de aprovechamientos forestales sin control, por tratarse de recursos forestales maderables, provenientes de aprovechamientos no autorizados, generando con ello daños graves y deterioro de los ecosistemas forestales, ya que se propicia la pérdida la cobertura vegetal, afectándose directamente la fuente de captación de la precipitación pluvial, siendo las radiaciones solares cada vez más directas haciéndose más susceptible la pérdida de humedad del suelo, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal a la erosión, destruyéndose el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque; se contribuye también a reducir los niveles de oxígeno y bióxido de carbono y en consecuencia daños a la salud pública. En el caso de México, alrededor de este tema ha girado una amplia controversia y una gran disparidad en las estimaciones, en su mayoría como resultado del empleo de criterios y métodos distintos. Entre 1988 y el año 2005, las estimaciones de la tasa de deforestación en el país han oscilado entre las 316 mil y las 800 mil hectáreas de bosques y selvas por año. En el contexto mundial, México fue, en el periodo 1990-2000, el único país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que perdió una parte de su superficie forestal; en Latinoamérica fue uno de los países con la mayor tasa, tan sólo por debajo de Brasil, Costa Rica, Guatemala y El Salvador. En nuestro país, las actividades agropecuarias son la principal causa de la pérdida de bosques y selvas, seguidas por los desmontes ilegales y los incendios forestales.

Lo anterior acarrea consecuencias enormes a corto y largo plazo, ya que una de las funciones de los bosques consiste en la absorción de CO2 arrojado a la atmósfera, además, en su seno albergan multitud de especies de anfibios, mamíferos, reptiles y aves, muchas de las cuales son especies endémicas en riesgo y que solo habitan en México.

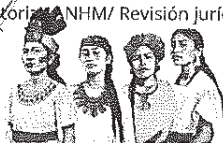
Además, es de tomarse en consideración que las cuencas de captación boscosa suministran una gran parte del agua que se destina a satisfacer las necesidades domésticas, agrícolas, industriales y ecológicas de las zonas de río arriba tanto como las de río abajo.

Por tanto, la obtención ilícita de materias primas forestales, es preocupante, ya que la pérdida de las zonas forestales a consecuencia de la tala ilegal, se une al hecho de que los bosques presentan los mayores grados de diversidad biológica del país.

Asimismo, está demostrado que la eliminación parcial o completa de la cubierta arbórea acelera la descarga de agua e incrementa el riesgo de que se produzcan inundaciones durante la temporada de lluvias, y sequía en la estación seca.

La contribución principal de los bosques al equilibrio hidrológico de los ecosistemas de las cuencas es mantener la buena calidad del agua, debido a que se minimiza la erosión local del suelo, se reducen los sedimentos en las masas de agua (humedales, estanques y lagos, arroyos y ríos) y se detienen o filtran otros contaminantes del agua en la hojarasca del sotobosque. Una buena cubierta forestal es la más eficaz para el suelo a fin de lograr que el agua tenga la menor cantidad posible de sedimentos; es la mejor para las cuencas hidrográficas que suministran agua potable, porque las actividades forestales no utilizan fertilizantes, plaguicidas ni combustibles fósiles, ni residuos de aguas negras o industriales.

Autorización NHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyecto IMG



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

B).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco. Esto en razón de que el inspeccionado en las áreas destinadas a la maquinaria y el equipo instalado, a las materias primas forestales maderable (madera en rollo), a la madera aserrada y los productos forestales (tarimas), así como a los desperdicios de aserrío (recorte, tiras, costeras y aserrín), y las áreas de acceso y maniobras; ocupa una superficie total aproximada de 1,321 m², cuando en los anexos autorizados mediante el Oficio no. [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2017, fue autorizada una superficie total disponible para establecer el Centro inspeccionado, de 637.5 m². Asimismo, conforme lo circunstanciado en el acta de inspección al realizar la comparación de capacidades de transformación instalada y real para el Centro inspeccionado, fue determinado que la capacidad de transformación real es de 14.160 m³r/8hrs. turno, la cual es mayor a la autorizada (10.00 m³r/8hrs. turno). De igual forma, el inspeccionado para la transformación de materias primas forestales utiliza un coeficiente de aserrío del 40% para madera de cortas dimensiones y del 50% para madera de medidas comerciales de las especies pino, oyamel, encino y aile; sin un Estudio Técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, mismo que debe estar avalado por un prestador de servicios técnicos forestales.

De los anteriores resultados se acreditan los daños ambientales por la falta de los sistemas de control implementados por la Secretaría, donde el inspeccionado pudo haber incrementado en mayor medida la transformación de materias primas forestales maderables en espacios no autorizados sin un coeficiente de aserrío avado por un prestador de servicios técnicos forestales, implicando la presencia de aprovechamientos forestales sin control, generando con ello daños graves y deterioro de los ecosistemas forestales; derivándose por tanto el desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza el inspeccionado, violentando el marco jurídico vigente establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas que le resultan aplicables con motivo de las actividades que se realizan.

C).- El beneficio directamente obtenido, se desprende que, al acreditarse las infracciones a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación se ha obtenido un beneficio directo; toda vez que el inspeccionado en su momento ahorra dinero para la contratación de un técnico especializado para la determinación de un Estudio Técnico donde se determinen los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las diferentes especies de materias primas y los productos y subproductos, que se transforman en el Centro inspeccionado.

Asimismo, en su momento se derivó un beneficio económico por la falta de contratación de personal especializado para la determinación de las superficies para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y la capacidad real de transformación y los correspondientes trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

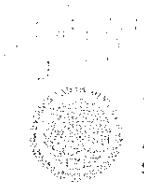
D).- El carácter intencional o no de la acción u omisión, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el C [REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED] estado de Puebla, a la altura de las coordenadas [REDACTED]; no cumple con sus obligaciones ambientales, ya que como se ha determinado dentro del contenido

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Autoría: ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

de la presente resolución, se encuentra obligado a observar las citadas disposiciones legales vigentes con motivo de las actividades que le fueron autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez establecido lo anterior y a efecto de determinar el carácter intencional de la acción u omisión, en primer lugar, cabe establecer que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno intelectual que se traduce en que el sujeto activo tenga conocimiento de su obligación y que no cumplirla constituye una infracción, para lo cual es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; y un factor volitivo el cual supone, que el sujeto activo además de conocer la infracción en que incurriría por incumplir con sus obligaciones, debe querer cometerla.

En ese sentido tenemos que, en el expediente administrativo en que se actúa, obran elementos de prueba que permiten establecer que, el inspeccionado incumplió con sus obligaciones ambientales; por lo que el [REDACTED] en todo momento tuvo conocimiento previo de observar la normatividad de la materia que rige la actividad que desempeña por tratarse de ordenamientos jurídicos de orden público, sujetándose en cuanto a los supuestos y consecuencias de la normatividad jurídica en la materia forestal. De manera que, con las conductas acreditadas, el inspeccionado tenía el conocimiento previo de que infringía las disposiciones normativas aplicables vigentes a la materia forestal como fue analizado en el *Considerado III*, de la presente resolución. Sin embargo, con ese conocimiento previo de que su conducta era infractora, decide continuar con su actividad de almacenamiento y transformación de las materias primas forestales maderables, como fue circunstanciado en acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco.

Acotado lo anterior, es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente en la materia forestal; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales vigentes, lo que implica que las conductas desplegadas por el [REDACTED] se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados.

Por lo que, en la especie, al converger los elementos que integran la intencionalidad de la conducta, se determina que existió intencionalidad por parte de la inspeccionada, violentando la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos vigentes, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales, como fue analizado en el *Considerando III*, de la presente resolución.

E).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, mismas que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número PFFPA/27.1/3S.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del [REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED] [REDACTED] estado de Puebla, a la altura de las coordenadas [REDACTED]; quien se encuentra obligado a observar el contenido de las citadas disposiciones legales vigentes con motivo de las actividades que realiza por tratarse de normas jurídicas que son de orden público, pues tienen por objeto proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

F).- Por cuanto hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFFPA/27.1/35.2/00072-2025, diligenciada los días nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticinco, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se le solicito a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

“ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que, de las obras y actividades descritas en el acta de inspección multicitada, se advierte que la actividad principal del Centro, son las de compra, venta, almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales maderables.

Bajo ese contexto, esta Autoridad Administrativa considera que la capacidad económica del inspeccionado se encuentra acreditada y por tanto para solventar el pago de una multa por las infracciones cometidas, toda vez que como se desprende de las constancias del presente expediente, se han realizado las actividades de almacenamiento, transformación y la comercialización de materias primas, productos y subproductos forestales maderables (madera en rollo, madera con escuadría, tarimas) desde la fecha del 03 de abril de 2000, que cuenta con Registro federal de contribuyentes [REDACTED].

Así mismo, aun y cuando la inversión realizada por parte del titular del Centro inspeccionado, no haya sido de una sola exhibición, es decir pago de contado, se podría decir que el inspeccionado, tuvo de igual forma, la solvencia para adquirir los productos forestales maderables, que se encontraban en las instalaciones del Centro inspeccionado, que en resumen se tiene en existencia lo siguiente:

Descripción	No. Piezas	Volumen
-------------	------------	---------

Autoría: ANHM/ Revisión jurídica MEPE/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
UNA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



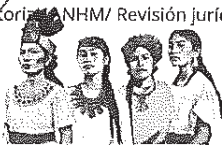
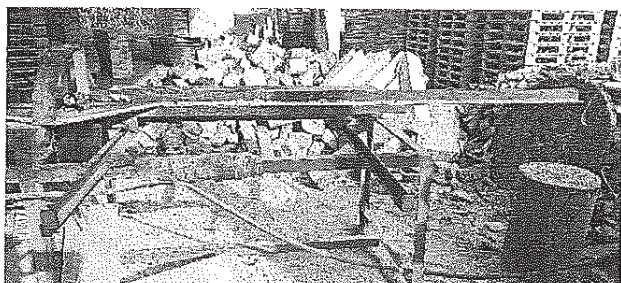
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Madera aserrada de pino (escuadría en diferentes dimensiones).	25,185	62.081 m ³ as
Madera aserrada de encino (escuadría en diferentes dimensiones).	540	0.761 m ³ as
Madera en rollo de pino (cortas dimensiones).	2 apilamientos	15.112 m ³ r
Madera en rollo de pino (medidas comerciales).	185 (trozas)	28.378 m ³ r
Madera en rollo de Oyamel (cortas dimensiones).	1 (troza)	0.016 m ³ r

Bajo ese contexto, esta autoridad administrativa considera que la capacidad económica del inspeccionado se encuentra acreditada y por tanto para solventar el pago de una multa por las infracciones cometidas, toda vez que como se desprende de las constancias del presente expediente, se han realizado las actividades comerciales de las materias primas, productos y subproductos forestales maderables desde el 05 de septiembre de 2017; aunado a que el titular del centro de almacenamiento y transformación, tuvo la solvencia para adquirir la maquinaria y equipo relacionada con el proceso de transformación de las materias primas forestales maderables, ya que al momento de visita de inspección, la maquinaria detectada e instalada y en uso corresponde a lo siguiente:

- Una torre principal de aserrió color verde, sin marca (hechiza), con dos volantes de 100 cm de diámetro, con pista de 4 pulgadas de ancho diseñada para sierra cinta de 4 pulgadas de ancho, con motor eléctrico trifásico color verde sin marca y número de serie visible de 25 hp.
- Un carro de empuje color verde, sin marca (hechizo), con dos escuadras de 2 metros de largo por 80 centímetros de ancho, mismo que se desliza sobre unas vías metálicas con una longitud de 10.25 metros, ancladas sobre concreto.
- Una sierra cinta tabletera color verde, sin marca (hechiza), con dos volantes de 90 centímetros de diámetro con pista de 2^{3/4} de pulgada, con sierra cinta de 2^{3/4}, accionada con motor eléctrico trifásico color gris marca Siemens, sin número de serie visible de 10 hp.
- Una sierra cinta tabletera color verde, sin marca (hechiza), con dos volantes de 1.01 metros de diámetro con pista de 2^{3/4} de pulgada, con sierra cinta de 2^{1/2}, accionada con motor eléctrico trifásico color azul marca WEG, sin número de serie visible de 10 hp.
- Una sierra cinta tabletera color verde, sin marca (hechiza), con dos volantes de 80 centímetros de diámetro con pista de 2^{1/2} de pulgada, con sierra cinta 2 pulgadas, accionada con motor eléctrico trifásico color azul, marca Siemens, sin número de serie visible de 10 hp.
- Un banco cabeceador o recortados con sierra circular, color verde, sin marca (hechizo) de 2.07 metros de largo por 90 centímetros de ancho, con sierra circular de 20 pulgadas de diámetro, accionada por motor eléctrico trifásico color gris sin marca y número de serie visible de 7 hp.
- Un banco cabeceador o recortados con sierra circular, color verde, sin marca (hechizo) de 2.02 metros de largo por 90 centímetros de ancho, con sierra circular de 23 pulgadas de diámetro, accionada por motor eléctrico trifásico color azul, sin marca y número de serie visible de 7 hp.
- Un compresor color rojo de dos cabezas con motor eléctrico de 7.5 hp.
- Una canteadora color gris marca OqKland de 6 pulgadas, con motor eléctrico integrado.

ANEXO FOTOGRAFICO





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica



Por lo que dichos factores determinan la capacidad económica del Inspeccionado, a través de los movimientos de comercialización que ha realizado conforme los datos circunstanciados al momento de visita de inspección de los productos forestales maderables; donde se observa que este cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente. Sin que esta Autoridad Administrativa se pronuncie sobre las condiciones culturales y sociales del inspeccionado, toda vez que de actuaciones no se desprenden elementos tendientes a acreditar las mismas.

G).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al [REDACTED] en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED] estado de Puebla, a la altura de las coordenadas [REDACTED] por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.**

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

----- R E S U E L V E -----

Primero.- Ha quedado comprobado que, el [REDACTED], en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED], estado de Puebla, a la altura de las coordenadas [REDACTED] incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el *Considerando II* y analizada en el *Considerando III*, de la presente resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en la fracción I, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del [REDACTED], a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución.-----

Tercero.- Con fundamento en la fracción II, del artículo 156, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; se impone al [REDACTED] una multa total de **\$28,285.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización (250 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), por la actividad descrita en el *Considerando II*, de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en las fracciones XXX, del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y por las razones que se expresan en los *Considerandos III, IV y V*, de la presente resolución.-----

Cuarto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.

Paso 2: Iniciar sesión o si entra por primera vez, darse de alta en el icono "Regístrate".

Paso 3: Registrarse como usuario. (Nombre del sancionado)

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Buscar en la parte superior izquierda "CATALOGO DE SERVICIOS".

Paso 7: Seleccionar "PROFEPA-MULTAS"

Paso 8: Buscar en la columna "Descripción del Trámite o servicio "

Paso 9: Seleccionar el apartado "**MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**"

Paso 10: Seleccionar la entidad federativa "PUEBLA".

Paso 11: En la cantidad a pagar, colocar la multa impuesta en la resolución.

Paso 12: Una vez que coloque la cantidad a pagar, dar click en "CALCULAR PAGO".

Paso 13: Dar click en "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".

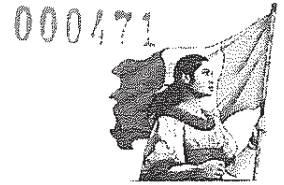
Paso 14: Imprimir hoja de ayuda para el pago en ventanilla y formato e5

IMPORTANTE: Deberán verificar que en los impresos señalados en paso 14, cuenten con CLAVES DE REFERENCIA **087000164**, CADENA DE LA DEPENDENCIA **E0115692108020** y sobre todo el concepto de "**MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**"; en caso de ser contrario, repetir el proceso antes de realizar el pago.

Autorización: ANHM/ Revisión jurídica MEF / Proyecto IMG

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de Protección Ambiental y Gestión Territorial, un escrito libre con original y copia simple para previo cotejo del pago realizado.

Quinto.- Una vez que cause estado, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese copia autógrafa a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Sexto.- Con fundamento en los artículos 6 y 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con el artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona infractora, el cumplimiento a la **medida correctiva**, ordenada en el *Considerando IV, inciso C*, de la presente resolución.

Séptimo.- Hágase del conocimiento del [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Octavo.- Asimismo, con fundamento en los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en términos del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se hace del conocimiento al [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7o Piso, colonia Centro, en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Autorización ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

Noveno.- En virtud del punto que antecede, gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafa y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Décimo.- De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFIQUESE personalmente la presente resolución administrativa, al C. [REDACTED] y/o a través de los [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], con números de teléfono [REDACTED] con correo electrónicos [REDACTED] o bien, personalmente en el recinto oficial de ésta oficina, cuando comparezca voluntariamente a recibirlas.-----

Así lo resuelve y firma ALICIA NOEMÍ HERNANDEZ MUGARTEGUI, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales, puesto que es asignado a través del nombramiento número SPC/010/23-ING de fecha 24 de enero de 2023, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mismo que, me reconoce como Servidora Pública de Carrera con rango de Jefe de Departamento, actuando como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con base en el oficio número DESIG/037/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, a través del cual la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mtra. Mariana Boy Tamborrell, me designa con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracción XII, y 95 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; ARTÍCULO PRIMERO inciso b y e, numeral 20, y ARTÍCULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Amonestación
Monto de la multa: \$28,285.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas.

Autorizó: ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyectó IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena